



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 220-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 220-2022-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 06 de octubre de 2022, las 16h22.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo ingresado a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 02 de octubre de 2022 a las 21h56, remitido desde el mail: secretariageneral@cne.gob.ec con el asunto “**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE**” con tres archivos adjuntos.
- b) Escrito en cuatro fojas suscrito por el abogado Ismael Enrique Merizalde Núñez, patrocinador del recurrente, al que se adjunta en calidad de anexo una foja. Documentos ingresados en el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de octubre de 2022 a las 16h54.
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2022-4099-OF de 03 de octubre de 2022 firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral al que se adjuntan cuatro fojas como anexos, los documentos fueron remitidos a este Tribunal el 03 de octubre de 2022 a las 18h47.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 093-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 31 de agosto de 2022 a las 16h02¹, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en nueve fojas y once fojas en calidad de anexos, además se adjuntó un CD-RW marca Imation de 700 MB, en el escrito consta la imagen de las firmas electrónicas del doctor Alembert Antonio Vera Rivera y del abogado Ismael Enrique Merizalde Nuñez, que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, son válidas. El referido documento contiene el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-81-26-8-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que se niega la calificación e inscripción del señor Alembert Antonio Vera Rivera como candidato para Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa Nro. **220-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de septiembre de 2022, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera

¹ Fs. 1 a 21 vuelta



- Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, el 01 de septiembre de 2022 a las 16h27.
- 1.3. Mediante auto de sustanciación dictado el 02 de septiembre de 2022 a las 16h17³, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de ese auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal el expediente administrativo que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-81-26-8-2022, y la parte pertinente del acta de la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se adoptó la resolución.
 - 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0534-O⁴ de 02 de septiembre de 2022, dirigido al señor Alembert Antonio Vera Rivera, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral No. 133.
 - 1.5. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3383-OF de 04 de septiembre de 2022, del secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 04 de septiembre de 2022 a las 23h15, en una foja con cuatrocientas ochenta y cuatro fojas de anexos⁵.
 - 1.6. Auto dictado por el juez sustanciador 09 de septiembre de 2022 a las 16h57⁶ mediante el cual en lo principal: **a)** Admitió a trámite la presente causa; **b)** Dispuso remitir el expediente en formato digital a los jueces que conforman el Pleno de este Tribunal; **c)** Negó la solicitud del recurrente de ser escuchado en audiencia; **d)** Requirió documentación al SERCOP.
 - 1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0640-O⁷ de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro y recibido en el Servicio Nacional de Contratación Pública el 12 de septiembre de 2022 a las 15h18.
 - 1.8. Oficio Nro. SERCOP-DAJ-2022-0249-OF⁸ de 14 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster Patricio Heriberto Cargua Villalva, director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Contratación Pública, recibido en el correo institucional de la secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral en la misma fecha a las 16h47.
 - 1.9. Auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador de la causa el 01 de octubre de 2022 a las 15h27⁹, mediante el cual requirió al Consejo Nacional Electoral remitir documentación en el plazo de un día.
 - 1.10. Correo ingresado a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 02 de octubre de 2022 a las 21h56¹⁰, remitido desde el mail: secretariageneral@cne.gob.ec con el asunto "**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE**" con tres archivos adjuntos.
 - 1.11. Escrito en cuatro fojas suscrito por el abogado Ismael Enrique Merizalde Núñez, patrocinador del recurrente, al que se adjunta en calidad de anexo una foja. Documentos ingresados en el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de octubre de 2022 a las 16h54¹¹.

² Fs. 22 a 24

³ Fs. 25 a 25 vuelta

⁴ F. 31

⁵ Fs. 33 a 517

⁶ Fs. 519 a la 520 vuelta

⁷ F. 525

⁸ F. 526 a 528

⁹ Fs. 530 a 530 vuelta.

¹⁰ Fs. 536 a 539 vuelta.

¹¹ Fs. 541 a 545



- 1.12. Oficio Nro. CNE-SG-2022-4099-OF¹² de 03 de octubre de 2022 firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral al que se adjuntan cuatro fojas como anexos, los documentos fueron remitidos a este Tribunal el 03 de octubre de 2022 a las 18h47.
- 1.13. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 093-2022-PLE-TCE

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1, 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); y, artículos 4 numeral 1, 180, 181 numeral 3, 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme se verifica de la documentación que obra en el expediente administrativo enviado a este Tribunal, el señor Alembert Antonio Vera Rivera, participó como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCSS).

En la presente causa interviene como recurrente al haber presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-81-26-8-2022 de 26 de agosto de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar su impugnación porque *"...NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 numerales 4 y 5; además del artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e, INCURRE en la inhabilidad establecida en el artículo 21 numeral 3 de la referida Ley concordante con el artículo 7 numeral 3 del instructivo ibídem, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-60-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022"*.

Por lo expuesto, cuenta como legitimación activa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 244 y 269.2 del Código de la Democracia; y, artículos 13 numeral 2 y 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

A fojas 501 a 504 vuelta del expediente, consta la copia certificada de la resolución PLE-CNE-81-26-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de agosto de 2022.

¹² Fs. 547 a 551.



Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 506, el día domingo 28 de agosto de 2022, notificó "...al señor Alembert Antonio Vera Rivera, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el Oficio No. CNE-SG-2022-000761-OF de 28 de agosto de 2022, con la resolución **PLE-CNE-81-26-8-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 22 de agosto de 2022, reinstalada el martes 23, miércoles 24, jueves 25; y, viernes 26 de agosto de 2022, con el informe No. 168-DNAJ-CNE-2022, en el correo electrónico: alembertv@gmail.com".

En el Tribunal Contencioso Electoral ingresó el 31 de agosto de 2022 a las 16h02¹³, un escrito con anexos, mediante el cual el señor Alembert Antonio Vera Rivera, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-81-26-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de agosto de 2022.

Por tanto, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. ALEGATOS DEL RECURRENTE

El señor Alembert Antonio Vera Rivera, postulante a candidato a consejero del CPCCS, en lo principal manifiesta que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-81-26-8-2022.

Señala que la resolución recurrida fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con votos a favor de los Consejeros Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita, Fernando Enrique Pita García y la abstención de las Consejeras Mérida Elena Nájera Moreira y Esthela Acero Lanchimba.

En cuanto a los fundamentos del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, el recurrente indica que con fecha 15 de junio de 2022, presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un expediente original con más de 400 fojas en físico y en digital "*sin embargo el Consejo se refiere a un expediente de 376 fojas digitalizadas, aún con aquello es preciso señalar que en la documentación anexada se ha dado cumplimiento a todos los requisitos para el proceso de ser candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*".

Que en la etapa de Verificación de Requisitos por parte de la Comisión Verificadora, se emite un informe respecto del presunto incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 6 del instructivo expedido para este proceso de postulación.

Una vez se presentó el antedicho informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-60-11-8-2022, dispuso lo siguiente:

Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: VERA RIVERA ALEMBERT ANTONIO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo

¹³ Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a foja 24 de los autos.



para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 069-CV CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.

Agrega que en razón de aquello, amparado en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social¹⁴, interpuso el respectivo recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE 60-11-8-2022, en el cual expresamente solicitó audiencia pública acorde al artículo 37 del instructivo expedido para este proceso, por lo que el recurso tendría que haber sido resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en audiencia pública con la comparecencia del impugnante *“situación que, provocando absoluta indefensión y violando la Constitución y la Ley, no se dio”*.

*“No obstante, y pese a estar establecido en la normativa aplicable a este proceso, a fecha 26 de agosto del 2022, en la reinstalación de la sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conoció el Memorandum CNE-NJ-2022-0029NX, de fecha 25 de agosto del 2022, en el que se adjunta el Informe 168-NJ-CNE 2022, de la misma fecha, ambos emitidos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo anterior en relación al recurso de impugnación presentado por quien suscribe, el cual fue aludido en líneas precedentes, resolviéndose en una suerte de “audiencia”, **sin la comparecencia del impugnante**, vulnerando el derecho a la defensa, y sin dedicar más de cinco (5) minutos a esta impugnación, vulnerando el derecho a la motivación de las decisiones de autoridades públicas, además estas autoridades del Pleno del Consejo Nacional Electoral, procedieron a expresar su voto “motivándolo” con una frase o dialogo repetitivo, que se empleó cada vez que un consejero tenía que votar, lo cual demuestra que en esta sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022, no existió un análisis real de los elementos aportados por los postulantes, por lo tanto, su resolución, resulta carente de motivación, y, en consecuencia, es violatoria del Derecho Constitucional a la motivación de todo acto procedente de Autoridad Pública, y el Derecho de elegir y ser elegido”*.

Que, es procedente abordar las nulidades de las que adolece la resolución recurrida, donde se concluye, injustificada e inmotivadamente, que no cumple con lo señalado en el artículo 20 numerales 4 y 5 de la LOPCCS, en concordancia con el artículo 5 numeral 4, y el artículo 6 del Instructivo, además de determinar que incurre en la prohibición o inhabilidad descrita en el artículo 21 numeral 3 de la referida ley, y artículo 7 numeral 3 del instructivo.

El recurrente aduce que la negativa emitida respecto a su postulación tiene una serie de actos emitidos por la Directora de Asesoría Jurídica, que son completamente nulos y subjetivos por carecer de motivación, y que fueron la base del Pleno del Consejo Nacional Electoral *“para, en menos de cinco (5) minutos, conocer todos los argumentos manifestados en mi recurso de impugnación, dizque analizarlos, votar, y emitir la negativa de mi postulación, situación que resulta inverosímil y absurda, por lo que es evidente que estamos frente a una ilegal vulneración de derechos políticos”*.

¹⁴ En adelante LOPCCS.



Menciona el recurrente que existen vicios de nulidad constantes en la resolución e indica que son los siguientes:

Sobre la verificación del requisito de anexar cartas de referencia del carácter de postulante - probidad notoria expone lo siguiente:

“En primer lugar, me pronunciaré sobre el supuesto incumplimiento del requisito de aportar Cartas de referencia a las Cartas de referencia de carácter del postulante - Probidad Notoria, en este punto se presentaron tres cartas...”

- **Carta 1 suscrita por José Vicente Taiano Álvarez. Foja 29 a 34 del expediente de postulación.**

Respecto a las observaciones realizadas en este apartado, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respetando la Constitución y sus principios, valora la documentación atendiendo a lo previsto en los artículos 169 y 426 de la Constitución de la República, y consideran válida la carta de referencia antes mencionada, por lo que no habría ninguna circunstancia sobre la que pronunciarse, sin embargo, llama la atención que únicamente en esta carta se valoran los elementos aportados de modo objetivo e imparcial, atendiendo a los derechos de participación de los candidatos, al contrario que el resto del informe, puesto que parece realizado con la única finalidad de excluirme de este proceso de postulación como candidato a consejero del CPCCS.

- **Carta 2 suscrita por el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel. Foja 35 a 40 del expediente de postulación.**

Al momento de conocer el contenido de esta carta, parece que la persona que elabora el informe se olvida de los criterios en favor del postulante, y respeto de derechos constitucionales, ya que, pese a que la carta de referencia antes mencionada se encuentra firmada por el Profesor Alfonso Hermógenes Zambrano Pasquel (a través de un sistema de firma electrónica), ni la Comisión Verificadora en su momento, ni la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, o el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fundamentan de alguna forma las consideraciones por las que consideran que la referida carta no es válida; por ende, sus informes y la posterior Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, resulta ilegal e inmotivada...

- **Carta 3 suscrita por el Padre Julián Ballesta. Foja 41 a 44 del expediente de postulación.**

Respecto a esta carta, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ni siquiera se molesta en revisar la impugnación presentada, y únicamente se remite al criterio vertido previamente por la Comisión Verificadora, es decir que no realiza un análisis real de la documentación presentada, así como tampoco se valoran los argumentos presentados en el recurso de impugnación, puesto que, de la lectura simple del mismo, el Padre Julián Ballesta, si bien no se expresa de manera literal con la frase "le conozco por más de 10 años", del contenido de la misma se desprende que me conoce "desde muy pequeño", y esto, para un hombre adulto de más de 40 años como soy yo, implica que me conoce desde antes de que fuera adulto, por lo que, haciendo un cálculo matemático simple, estos serían, al menos, 20 años, e inclusive si no tomásemos en cuenta esto, el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, hace referencia al principio de preclusión, mismo que es usado para coartar mis



derechos constitucionales y políticos, pese a que es procesalmente inaplicable, y ratifica una vez más nulidades y arbitrariedades cometidas en mi contra durante este proceso, puesto que se ha buscado de cualquier manera invalidar las cartas presentadas a fin de que no consiga tener las dos (2) cartas de referencia personal que acrediten mi probidad notoria, y por ende descalificándome ilegalmente como candidato al CPCCS.

En cuanto a la verificación del requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general expresa que:

...se presentaron cartas legítimas y válidas en cada uno de los acápites habilitados, este pese a que solo se requería acreditar **UNA DE LAS CUATRO CARACTERÍSTICAS**. En este sentido, es pertinente señalar que dichas cartas, dan fe de mi compromiso cívico, y las mismas fundamentan adecuadamente tal condición, a pesar de que el Pleno del Consejo Electoral, con pobre consideración llevada a cabo en cinco (5) minutos, considere lo contrario, basándose en elementos desconocidos, ya que en la sesión de pleno en la que se trató la impugnación presentada no se ha dado atisbo alguno de la motivación empleada.

(1) Trayectoria en organizaciones sociales

- **Certificación conferida por Víctor Enrique Fernández Rolleri, Presidente Vitalicio de la Asociación Ecuatorianos Unidos California. Fojas 47 a 68 del expediente de postulación.**

...se presentó documentación otorgada por el Presidente vitalicio de la Asociación de Ecuatorianos Unidos California... tal y como lo certifica la señora Suyeong Yong D., secretaria de la misma organización mediante documento anexo en fiel copia de su original, ante Notario Público de la ciudad de Quito.

Sobre las alegaciones absurdas de no haber acreditado si la organización social se encuentra legalmente reconocida, me permito poner en conocimiento de este Tribunal que, de la revisión del expediente puede verificarse la inclusión de un certificado otorgado por el "Councilmember" del Distrito 14 perteneciente a Los Ángeles de fecha 18 de enero de 2019, donde se agradece al suscrito y a la Organización Ecuatorianos Unidos California, por la ayuda brindada a la Comunidad Ecuatoriana en el exterior, y cito textualmente...

Por lo tanto, no solo resulta más que evidente que soy un miembro activo de la misma, sino que, además, queda demostrada la existencia legal de dicha organización en el extranjero...Una vez que se ha demostrado que el certificado presentado en el expediente de postulación es válido, es preciso destacar que se cumple con el número de certificaciones que se requerían según lo establecido en el artículo 6 del instructivo expedido para este proceso de postulación a candidatos al CPCCS en las elecciones seccionales de 2023, ya que se presentaron dos (2) certificaciones y solo se requería una (1).

(2) Trayectoria en participación ciudadana



- **Certificado de haber promovido asambleas locales otorgado por el Dr. Rodrigo Ochoa Figueroa, PhD., en su calidad de Presidente del Estudio Jurídico, Sociedad Civil y Fundación "Ochoa y asociados". Fojas 113 a 150 del expediente de postulación.**

El certificado referido en este acápite se encuentra correctamente individualizado y singularizado, pues de su contenido se puede verificar mi participación en el impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos, participación en iniciativas de formación ciudadana y haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas...

Por lo que, la interpretación subjetiva e incorrecta de la Comisión Verificadora, posteriormente ratificada por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su resolución PLE-CNE-81-26-8-2022, resulta absurda e inaplicable, por cuanto en este acápite nos referimos a una organización extranjera a la que no se le puede aplicar legislación nacional, por lo tanto, hace falta considerar que la denominación de esta Organización como Fundación responde a las actividades que realizan, puesto que el Código Civil mexicano establece que las sociedades civiles pueden constituir para diversos fines, mientras estos sean no económicos, y entre ellos se incluyen lo que se conoce como "Fundaciones", que es sin duda un tipo de sociedad civil. Este error se debe a que la Comisión Verificadora, trata de aplicar, erróneamente, legislación ecuatoriana en la que se distinguen de manera tajante las sociedades civiles de las fundaciones; esto pese a que cualquier Abogado o persona que haya estudiado mínimamente el derecho conoce que, en definitiva, las fundaciones son consideradas entidades civiles.

Por último, en el informe de la Comisión Verificadora, y posteriormente ratificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se interpreta erróneamente la cláusula trigésimo-octava del acta constitutiva, ya que considera que la Sociedad mencionada tiene un Administrador único designado mediante nombramiento, esto pese a que la misma cláusula establece que la Administración y Representación puede estar a cargo del Consejo de Administración, es decir, los socios, y que este puede ejercer funciones y facultades de forma individual cuando la Asamblea lo determine. En este caso, debemos recordar que la Sociedad en cuestión está integrada por el señor Rodrigo Ochoa y Alejandro Ochoa, por lo que, para el régimen de la sociedad, cualquiera de ellos puede ejercer la representación de la misma, ya que esto se encuentra plenamente facultado por las leyes mexicanas.

Una vez que se ha demostrado que el certificado presentado en el expediente de postulación es válido, cumpliendo con la entrega de tres (3) certificaciones, actuando acorde a lo establecido en el artículo 6 del instructivo expedido para este proceso de postulación a candidatos al CPCCS en las elecciones seccionales de 2023, destacando como ya se lo ha dicho anteriormente, que han invalidado sin motivo las cartas necesarias para no cumplir con los mínimos.

(3) Trayectoria de lucha contra la corrupción



- **Certificado otorgado por Lucas Carlos Seoane y Cristina Marezuk, en sus calidades de Socio Fundador y Socia Gerente de Articulat Consulting SRL.**

...se presentó un certificado otorgado por Lucas Carlos Seoane y Cristina Marezuk, en sus calidades de Socio Fundador y Socia Gerente de Articulat Consulting SRL, del que... constan con precisión las actividades efectuadas por el suscrito que avalan de forma efectiva el alcance de los requisitos solicitados para validar el apartado correspondiente a la Trayectoria de lucha contra la corrupción, dígame, se certifica de forma expresa mi participación en iniciativas normativas, de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos, así como en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.

En lo que concierne al nombramiento de la Socia Gerente, Cristina Marezuk, es oportuno señalar que se encuentra incluido en el expediente de mi postulación, la razón de inscripción de diferentes trámites correspondientes a la Sociedad de Responsabilidad Limitada Articulat Consulting, entre estos, la escritura anexada que corresponde a la publicación de un cambio en la Gerencia realizado en el año 2020, y en este punto debemos entender las particularidades de la legislación aplicable a esta Sociedad, debido a que la misma se rige bajo el imperio de la ley Argentina, específicamente, la Ley de Sociedades Comerciales, sección cuarta de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, artículo 157, donde se establece que la Administración y Representación de la Sociedad corresponde a uno más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente.

*Por lo tanto, los documentos adjuntados, obviamente, se configuran como una designación de la Gerencia y Representación de la Sociedad en un acto posterior al contrato constitutivo y, por tiempo indeterminado, de tal suerte que a este nombramiento no se le pueden aplicar las reglas de vigencia de nombramientos a gerentes que existen en el Ecuador. Adicionalmente, el **DOCUMENTO ESTÁ FECHADO EN 2021**, por lo que es más que evidente que **EL NOMBRAMIENTO SE ENCUENTRA VIGENTE**, e incluso si no tomásemos en cuenta la fecha, es necesario que se analice la legislación aplicable al caso, ya que la ley de Argentina establece parámetros diferentes a los establecidos por la legislación ecuatoriana, por lo tanto, esta información se debió reevaluar por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, aplicando un criterio integral que toma en consideración las particularidades de la legislación aplicable a las sociedades que acreditan mi trayectoria en lucha contra la corrupción, toda vez que, los criterios aplicados a priori por la Comisión Verificadora y, en igual sentido, por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, son resultado de su estrechez de miras y falta de observación a la totalidad de los documentos entregados, ya que de la revisión simple de los mismos se habrían dado cuenta que no pueden aplicar legislación nacional a una sociedad extranjera (en este caso, de Argentina). Además de que el nombramiento adjuntado tiene fecha de 2021, por lo que inclusive con la aplicación de la normativa nacional, se entendería la vigencia del nombramiento, ya que según el artículo 13 de la Ley de Compañías, el nombramiento de gerentes dura cinco (5) años.*

Con este certificado presentado en el expediente de postulación, una vez que se ha demostrado que es válido, y por ende que se cumple con el número de certificaciones que se requerían según lo establecido en el artículo 6 del instructivo expedido para este



proceso de postulación a candidatos al CPCCS en las elecciones seccionales de 2023, esto pese a que se presentaron dos (2) certificaciones y el requisito solo exigía una (1).

(4) Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante

- **Carta suscrita por Francisco Javier Sánchez-Vera Gómez Trelles. Fojas 209 a 214 del expediente de postulación.**

...se presentaron varias cartas, la primera suscrita por Francisco Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, de foja 209 a 214 de mi expediente de postulación, señala que me conoce desde la realización de mi doctoral, es decir, desde hace más de 12 años, y durante todo este tiempo nuestra colaboración en el ámbito tanto académico como profesional fortaleciendo el ejercicio jurídico en España y Ecuador dan plena fe del compromiso cívico y defensa del interés general que me caracteriza, pues, dentro del ejercicio de mi profesión como Abogado, mi participación en el impulso del bienestar general se realiza difundiendo conocimientos jurídicos a través de cursos, ponencias y seminarios, entre otras actividades académicas propias de mi profesión. Por lo tanto, es un sinsentido la afirmación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, toda vez que no toman en cuenta el tipo de aporte que realizo a la defensa del interés general como Abogado, Jurista y Académico.

- **Carta suscrita por Constanza Báez Jalil. Fojas 223 a 225 del expediente de postulación**

...fue firmada electrónicamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos... la carta de referencia presentada, y firmada por Constanza Báez Jalil, es un mensaje de datos, que se ha mantenido íntegro en su composición, desde el momento en que se generó, hasta su presentación, por lo tanto es un documento original...

En este punto, el señor Alembert Antonio Vera Rivera concluye señalando lo siguiente:

“Por lo tanto, una vez que se ha demostrado que las cartas presentadas en el expediente de postulación son válidas, es preciso destacar que se presentaron cinco (5) cartas de referencia que evidencian mi compromiso cívico y defensa del interés general, pese a que solo se necesitaban acreditar tres (3), por lo que, al considerar válidas las cartas de: Iván Verduga, de fojas 215 a 218 del expediente de postulación; Jorge Delgado Panchana, de fojas 219 a 222, y la carta considerada previamente válida por la Comisión Verificadora, que es emitida por Angelita Albán Llanos, vicepresidenta del Colegio de Abogados del Guayas, que obra en fojas 203 a 208 del expediente de postulación, se ha cumplido con el requisito de acreditar, mediante tres certificaciones, el reconocido prestigio que evidencia el compromiso cívico y defensa del interés general del postulante, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo”.

Asegura el recurrente que se confirma que ha dado cumplimiento a uno de los supuestos previstos para acreditar su compromiso cívico y defensa del interés general, que el propio informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo



Nacional Electoral, declara válidas las cartas necesarias para acreditar este acápite, pero que la Dirección se contradice en su recomendación de negar su candidatura, cuando de lo manifestado por ellos mismos, es evidente que sí califica como candidato a Consejero porque basta con el cumplimiento de ese requisito, según lo establecido en el artículo 6 del instructivo, por lo que se le debe calificar como apto para inscribir su candidatura.

En cuanto a las prohibiciones, inhabilidades e incumplimiento de requisitos señalados por la Comisión Verificadora y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el recurrente indica:

...NO MANTENGO CONTRATOS PENDIENTES CON EL ESTADO como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, tal como consta en el **ANEXO 1**, correspondiente al certificado de no tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado, el mismo que se encuentra adjunto en el expediente correspondiente a los documentos de mi postulación, el cual volvemos a anexar como medio de prueba.

Manifiesta el recurrente que *“resulta inaceptable que el Pleno del CNE en menos de cinco (5) minutos hayan analizado de forma pormenorizada -o al menos adecuada- los requisitos incumplidos que sustentaban su candidatura. Por otra parte en la resolución también se analiza la prohibición determinada en el artículo 21 numeral 3 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin considerar los documentos presentados en el recurso de impugnación, pues ahí consta el certificado emitido por la Autoridad competente, el cual es claro y preciso al indicar que no mantengo contratos pendientes con el Estado a la fecha actual”*.

Que el Pleno del CNE fundamenta su decisión en el memorando SERCOP-CITT-2022-0717-M, de fecha 15 de julio de 2022, en el cual indican que mantiene contratos pendientes con el Estado, y que frente a este argumento, es preciso manifestar que la relación contractual con la empresa Fabricamos Ecuador FABREC EP, fue culminada de mutuo acuerdo en 2019, sin embargo el portal web del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), no había sido actualizado con esta información, motivo por el cual se presentó una acción Constitucional de Medida Cautelar Autónoma, a fin de que se actualice esta información en el Portal del SERCOP, dicha medida fue signada con el número de proceso 09571-2022-01786, y en la misma, una vez que el SERCOP fue notificado con la resolución judicial, se pronunciaron mediante Memorando Nro. SERCOP DAU-2022-0782-M, de fecha 05 de Julio de 2022, en el que certifican que **“VERA RIVERA ALEMBERT ANTONIO con RUC 0912908621 no tiene procesos adjudicados ni contratos pendientes con el Estado”**. *“En síntesis, es claro que a la fecha en la que el SERCOP emite el memorando de fecha 15 de julio, ya existía certificación de la misma institución que acreditaba que el suscrito no mantiene contratos pendientes con el Estado, no obstante, y en caso de duda, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, debieron valorar los elementos en el sentido que más favorezca al impugnante, en concordancia con los principios del sistema procesal, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador”*

Por lo tanto, es inconcebible, que, en el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se manifieste:

Justicia que garantiza democracia



*"Respecto a la documentación adjunta a su escrito de impugnación es menester indicar que no procede su valoración por cuanto, ha operado el principio de preclusión" Es decir, aplican erróneamente un principio de carácter legalista, como pretexto para negar mi candidatura, pese a que este requisito puede ser verificado en el portal web del SERCOP, y de la revisión de la misma se evidencia que el suscrito **NO MANTIENE CONTRATOS PENDIENTES CON EL ESTADO.***

Sostiene el recurrente que tanto la Comisión Verificadora, como el Pleno del CNE han vulnerado sus derechos de participación al pasar por alto los elementos antes descritos, además de omitir en el procedimiento para resolver el recurso de impugnación su escrito fundamentado, así como la omisión de la convocatoria a la audiencia pública para ejercer su derecho a la defensa, dejándole *"en indefensión ante una nueva interpretación arbitraria, subjetiva y sin fundamento de los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quienes haciendo uso o abuso de los deberes y funciones del departamento de Asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, determinados en el numeral 3.1.2. del ESTATUTO ORGÁNICO POR PROCESOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, delegan el conocimiento del recurso de impugnación a este departamento, tanto así que en el vídeo de la sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022, que fue transmitida en vivo a la ciudadanía, se observa como el Pleno del Consejo no conoce del recurso de impugnación presentado, sino que, únicamente se sientan a leer un guion y dizque votar sobre las recomendaciones del informe presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, ignorando sus deberes, y soslayando con su actuar los derechos de todos los impugnantes"*.

Como anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, solicita que se tengan en cuenta a su favor:

- Memorando Nro. SERCOP-DAU-2022-0782-M, de fecha 05 de Julio de 2022.
- Certificado de no tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado, emitido a través del portal web del SERCOP.
- Expediente de Postulación, que reposa en los archivos de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, por lo que solicito que, al momento de conocer y resolver este recurso, la entidad antes referida entregue en físico el antedicho expediente, o en su defecto, entregue copia certificada del mismo.
- Copia del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Resolución PLE-CNE-60-11-8-2022, que pese a ser parte constituyente del expediente de postulación, solicitamos que la Secretaría del CNE entregue a este Tribunal copia de este archivo con anexos, y aun así entregamos copia del documento.

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En consideración de lo dispuesto en el auto dictado el 02 de septiembre de 2022 a las 16h17 por el juez sustanciador de la presente causa, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3383-OF de 04 de septiembre de 2022¹⁵, con el cual se envió a este Tribunal el expediente administrativo correspondiente a la resolución PLE-CNE-81-26-8-2022, así como la parte pertinente

¹⁵ F. 517



del acta aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que adoptó esa resolución.

Los documentos y actuaciones que corresponden a las resoluciones PLE-CNE-60-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-81-26-8-2022 de 26 de agosto de 2022, han sido examinados exhaustivamente por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para la adopción del presente fallo.

Una vez que se ha efectuado un análisis de forma y al no existir causales de nulidad, siendo el estado de la causa el de resolver, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara la validez del proceso y procede con el análisis de fondo.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración de las alegaciones formuladas por el recurrente así como de la revisión de los cuerpos procesales que conforman el expediente administrativo, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral al haber negado la inscripción y registro del señor Alembert Antonio Vera Rivera, como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante las resoluciones PLE-CNE-60-11-8-2022 y PLE-CNE-81-26-8-2022 vulneró su derecho de participación?

4.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

4.2.1. Para dar contestación a la problemática planteada es importante en primer lugar, considerar las disposiciones relacionadas con la protección de los derechos políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como considerar la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable en relación a la elección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCSS).

4.2.1. Para dar contestación a la problemática planteada es importante en primer lugar, considerar las disposiciones relacionadas con la protección de los derechos políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como considerar la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable en relación a la elección de los consejeros del CPCSS.

a. En los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, constan varios artículos en relación a los derechos políticos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 21 numeral 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.25, numerales a, b y c), Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 23 numeral 1 y 2).

b. En el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de participación se garantiza el derecho a **"elegir y ser elegido"**. En el caso en análisis, se trata del derecho de un ciudadano para participar en un proceso de votación popular para ser consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



Por otra parte, la misma Carta Fundamental, determina en el artículo 207, las funciones del CPCCS y que los consejeros de esa institución serán elegidos mediante votación popular.

Tanto la Constitución así como el Código de la Democracia, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la competencia de organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos a través de sufragio universal, directo, libre y secreto, en atención a las disposiciones contenidas en la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.

c. El artículo 20 de la LOCPCCS establece los requisitos para postularse como consejera o consejero. El alcance de esos requisitos, se encuentra determinado en la misma ley, en el artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 20. La misma normativa, en su artículo 21 determina por otra parte, las prohibiciones para ser candidatos de elección popular.

d. En la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante el Instructivo), se establecen regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el CPCCS. En los artículos 5, 6 y 7 del citado instructivo se establecen respectivamente: los requisitos, los medios y criterios de verificación de requisitos¹⁶ y las prohibiciones.

En el referido instructivo, se establece que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformará una comisión que tendrá entre sus funciones la elaboración del *“informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes.”*

Según el artículo 35 del Instructivo: ***“El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y restitución del Pleno del Consejo Nacional Electoral”*** y dentro de la Disposiciones Generales Primera se garantiza que: *“Las normas de este instructivo se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación. En caso de dudas sobre la aplicación de este instructivo serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos y áreas institucionales correspondientes”*.

4.2.2. Examinadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral las actuaciones constantes en el expediente administrativo, se considera:

- a) De conformidad al calendario electoral aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de febrero de 2022 (Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-

¹⁶ En el artículo 6, consta inserto un cuadro que contiene los aspectos a través de los cuales se verificarán los requisitos señalados en el artículo 5 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: “PARÁMETROS Y REQUISITOS”, “ALCANCE” Y “MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN”.



EXT¹⁷), se estableció que el periodo de postulación para las y los candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comprendía desde el 01 al 15 de junio de 2022.

- b) Con fecha 15 de junio de 2022, el señor VERA RIVERA ALEMBERT ANTONIO, entregó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, su expediente de postulación para la candidatura de consejero del CPCCS.
- c) La Comisión Verificadora¹⁸ luego de efectuar el proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la calificación de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió (02) dos informes:
 - El **Informe Nro. 069-CV-CNE-2022 de 30 de julio de 2022**¹⁹ en donde se realiza el análisis específico del expediente presentado por el postulante Alembert Antonio Vera Rivera, este documento se encuentra firmado por los Miembros de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral²⁰.

Señala la Comisión que el postulante NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 23 de la LOCPCCS y artículo 6 del Instructivo, de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación: - Cartas de referencia de carácter del postulante – Probidad Notoria; - Trayectoria en Organizaciones Sociales, en Participación Ciudadana, en Lucha Contra la Corrupción, o Reconocido Prestigio que Evidencie su Compromiso Cívico y de Defensa del Interés General.

Y finalmente concluye: *“En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación, las denuncias ciudadanas y contradicciones del postulante. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante VERA RIVERA ALEMBERT ANTONIO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento”.*

¹⁷ Publicado en el R.O Suplemento Nro. 636 de 09 de febrero de 2022.

¹⁸ En adelante “La Comisión”.

¹⁹ Fs. 450 a 465

²⁰ Se deja constancia de que uno de los Miembros de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral, señor Lenin Santiago Sulca Villamarín, no consigna su firma.



- **Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022** de fecha **08 de agosto de 2022**²¹, titulado *“Informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de cada uno de las y los postulantes para participar en el proceso electoral 2023”*. En el numeral 4 del referido informe consta como conclusión que: *“...La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”*. Se inserta en el mismo informe, un listado final de los postulantes que no cumplen requisitos y/o incurrir en inhabilidades, dentro de los cuales en el ordinal 156, consta el nombre del señor VERA RIVERA ALEMBERT ANTONIO.

- d) Resolución PLE-CNE-60-11-8-2022²² emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022, en la cual se resolvió:

Artículo Único.- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: VERA RIVERA ALEMBERT ANTONIO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 069-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*

Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el día sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Alembert Antonio Vera Rivera, postulante al CPCCS con la Resolución PLE-CNE-60-11-8-2022, con el Informe No. 069-CV-CNE-2022 y con el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 a través de su dirección electrónica.

- e) Mediante escrito constante en 12 fojas, el señor Alembert Antonio Vera Rivera, impugnó la resolución PLE-CNE-60-11-8-2022. El escrito fue presentado el 19 de agosto de 2022 a las 15h31 y a este se adjuntan como anexos, sustentos documentales²³.
- f) Informe N° 168-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022²⁴, suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. El informe fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0029-M-X de 25 de agosto de 2022²⁵.

²¹ Fs. 423 a 449

²² Fs. 466 a 470

²³ Fs. 475 a 486

²⁴ Fs. 491 a 500 vuelta.

²⁵ F. 490



- g) Resolución PLE-CNE-81-26-8-2022²⁶ emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de agosto de 2022, en la que se decidió:

Artículo Único.- Negar, la calificación e inscripción del señor Alembert Antonio Vera Rivera, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 168-DNAJ-CNE-2022; y, que se constituye en documento habilitante para la presente resolución, puesto que **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 numeral 4 y 5; además del artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e, **INCURRE** en la inhabilidad establecida en el artículo 21 numeral 3 de la referida Ley, concordante con el artículo 7 numeral 3 del instructivo *ibidem*, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-60-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

4.2.3 Constitucionalmente, el Ecuador se define como un Estado de derechos y justicia, lo que implica la corresponsabilidad de instituciones públicas y privadas, autoridades con potestad estatal y ciudadanos, para fortalecer las bases del sistema democrático como instrumento del desarrollo nacional. Por eso, es un deber de todos el garantizar sin discriminación alguna, y en igualdad de condiciones el ejercicio de una función pública que se entienda como un servicio a la colectividad.

El Ecuador es un país democrático en el que el Estado y las autoridades con potestad estatal están obligados a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, entre los cuales, la participación ciudadana tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Nuestra Constitución en materia de derechos y garantías fundamentales, es enfática en contemplar que tanto los servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, tal como manda el numeral 5 del artículo 11 de la Norma Suprema.

Si bien el ejercicio de estos derechos y garantías constitucionalmente reconocidos no debe ser condicionado, esto no implica que sean absolutos y que no se encuentren sujetos a límites, puesto que lo contrario conllevaría a abusos que brinden prerrogativas a unas personas sobre otras, generando múltiples vulneraciones de derechos y principios como el de seguridad jurídica; resulta necesario entonces, en un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, que el ejercicio de los derechos fundamentales esté enmarcado en exigencias determinadas, que lejos de confrontar la relevancia de los derechos con que gozan los ciudadanos y el valor

²⁶ Fs. 501 a 504 vuelta.



normativo de los enunciados que así los desarrollan ampliamente; generen la garantía de una pacífica y estable vida en sociedad.

A consecuencia de lo anterior, es necesario que los derechos que la Constitución reconoce, sean desarrollados en cuerpos normativos que hagan efectivo su ejercicio, así, dentro de los derechos de participación, el artículo 61 numeral 1 de la Carta Magna establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a “Elegir y ser elegidos”²⁷ mismo que debe ser desarrollado en varios cuerpos integrantes del ordenamiento jurídico.

De ello, que la propia Constitución en su artículo 207 establece las funciones del CPCCS y ordena que los miembros de ese órgano sean elegidos por votación popular, conforme se resolvió en la consulta popular y referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018²⁸.

Para la organización de estas elecciones, los cuerpos normativos jerárquicamente inferiores a la Constitución que recogen las reglas y limitaciones necesarias para el ejercicio del “derecho a ser elegido” como consejero del CPCCS son:

- El Código de la Democracia, que en concordancia con la Constitución, determina como competencia del Consejo Nacional Electoral la de *“Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.”*²⁹.
- La LOCPCCS que fija los requisitos³⁰ que debe cumplir la persona que pretenda postularse como consejera o consejero del CPCCS; el alcance de los requisitos de trayectoria en organizaciones sociales, de trayectoria en participación ciudadana y de lucha contra la corrupción³¹; las prohibiciones³² para ser candidatos a consejera o consejero del CPCCS; la forma en que ha de efectuarse la convocatoria³³ al referido proceso electoral, su contenido y publicación; las condiciones que debe reunir la postulación de las candidatas y candidatos³⁴; la forma en que ha de desarrollarse el proceso de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para ser candidatos³⁵, entre otros.
- El Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido por el Consejo Nacional Electoral en uso de su facultad

27 Conforme se citó en párrafos anteriores de esta sentencia.

28 Esta elección se efectúa a la par de las elecciones seccionales.

29 Art. 219 C.R.E; y, numeral 23, del artículo 25 C.D.

30 Art. 20.

31 Art. innumerado a continuación del 20. Donde se desarrollan de manera amplia y clara cuales son los parámetros que debe cumplir cada documento para su plena validez y consideración dentro del expediente del postulante.

32 Art. 21.

33 Art. 22.

34 Art. 23.

35 Art. 24.



reglamentaria³⁶, donde se determinan todas las reglas que han de aplicarse durante cada una de las fases que conforman el proceso de postulación de candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el CPCCS (requisitos, postulación, medios y criterios de verificación de requisitos; prohibiciones e inhabilidades; veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones).

El artículo 82 de la Constitución determina que el derecho a la seguridad jurídica³⁷ se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como se ha determinado en este fallo, para la elección de consejeras y consejeros del CPCCS se han desarrollado sendas normas que en armonía con la Constitución, prevén de manera adecuada a toda la ciudadanía de los elementos que han de contemplarse para la postulación de sus candidaturas a dicho cargo, en definitiva, se ha observado y respetado la seguridad jurídica en el caso *in examine* por cuanto ha quedado demostrado que previo a la postulación del señor Alembert Antonio Vera Rivera como candidato a consejero del CPCCS se dictaron los cuerpos normativos en que se fundamentó el proceso de postulación para dichas elecciones a efectuarse en 2023 y que debían ser respetados y observados por cada uno de los postulantes en virtud del principio de igualdad ante la ley que asiste a todos los ciudadanos.

En cuanto al mismo derecho, la Corte Constitucional expresa que:

...la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)

En el caso de análisis de la presente causa, existen varios puntos controvertidos que son de suma importancia para poder llegar a la resolución del asunto sometido a conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que permitirán adoptar una decisión acertada en mérito de los autos que conforman el expediente estudiado:

1. La Comisión Verificadora, una vez analizado el expediente presentado por el postulante Alembert Antonio Vera Rivera, emite el Informe Nro. **069-CV-CNE-2022** de **30 de julio de 2022**, donde determina que dicho postulante incumple los siguientes requisitos:
 - i. Cartas de referencia de carácter del postulante – Probidad notoria
 - ii. Trayectoria en organizaciones sociales
 - iii. Trayectoria en participación ciudadana
 - iv. Trayectoria en lucha contra la corrupción

36 Art. 25 numeral 9 CD.

37 Respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional señala que debe contar con tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, según se explica en la sentencia Nro. 3175-17-EP/22.



- v. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

Adicionalmente, la Comisión Verificadora señala que el postulante se encuentra incurso en la siguiente prohibición:

- vi. Mantener contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales
- a. Respecto al primer requisito observado por la Comisión Verificadora, la LOCPCCS, determina en el artículo 20, numeral 4 señala que para postularse a consejero del CPCCS se requiere *“Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones”*; texto replicado en el artículo 5, numeral 4 del Instructivo expedido por el Consejo Nacional Electoral en cuyo artículo 6 además se establecen los medios y criterios de verificación, a través de un cuadro que debe ser observado por la Comisión durante el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos:

PARÁMETROS Y REQUISITOS	ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones	La probidad notoria; consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida	Dos cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años y deberá dar fe de la conducta proba e intachable del postulante a lo largo de su vida. La carta deberá ser fundamentada, explicativa y contendrá detalles específicos que la soporten. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación y se adjuntará copia de cédula del emisor

De la revisión del expediente del postulante a candidato a consejero del CPCCS, ahora recurrente, referenciado por el índice que acompaña al mismo, se evidencian estos documentos:

- **CARTA 1.** Carta suscrita por el doctor José Vicente Taiano Álvarez, fechada el 31 de mayo de “2021”³⁸ y Comunicación del mismo suscriptor de 18 de agosto de 2022, mediante la cual realiza una corrección respecto a la fecha de emisión del primer documento referido, aclarando que donde se hizo constar “2021”, lo correcto era

38 Fs. 91 a 92.



- “2022”³⁹ (este último documento, fue adjuntado al escrito de impugnación del señor Vera)
- **CARTA 2.** Copia simple de la Carta de referencia otorgada el 07 de junio de 2022 por el doctor Alfonso Zambrano Pasquel⁴⁰ (donde aparentemente consta la firma electrónica del remitente) documento firmado electrónicamente que por encontrarse dentro de este expediente físico ha perdido su validez y resulta imposible la verificación de la firma electrónica, constituyéndose en consecuencia en una copia simple, por cuanto del expediente no se verifica que el postulante haya adjuntado el soporte digital que contiene el documento firmado electrónicamente.
 - **CARTA 3.** Carta de referencia otorgada el 13 de junio de 2022 por el padre Julian Ballesteros, párroco de la Parroquia Santo Tomás de Aquino⁴¹

-Carta 1.- La Comisión de Verificación, ha señalado que el postulante no cumple este requisito por cuanto: *“Carta 1... no está vigente”*. Mientras que la directora de Asesoría Jurídica argumenta *“el hoy impugnante debía adjuntar a su expediente de postulación, documentación vigente, revisando minuciosamente los documentos que iban a ser entregados ante el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, respetando los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador conforme lo determinando en el artículo 169... la presente carta cumple con los medios y criterios de verificación establecidos en el artículo 6 del instructivo aprobado para el efecto”* no siendo necesario analizar a mayor detalle el documento en cuestión por haber sido aceptado previamente por el órgano administrativo electoral.

-Carta 2.- De lo expuesto en el detalle del documento se colige que si bien el postulante remite una certificación conferida por el doctor Alfonso Zambrano Pasquel el 07 de junio de 2022, este **carece de valor legal al constar en copia simple**⁴², por tanto no se lo considera en la presente causa.

-Carta 3.- La Comisión señala: *“no se establece si le conoce al postulante por más de 10 años”*. La directora de Asesoría Jurídica en su informe sostiene *“La referida carta presentada no determina que conoce al postulante por un mínimo de 10 años...”*

Al respecto, este Tribunal considera necesario precisar que tanto la Comisión de Verificación al efectuar el proceso de validación de la información presentada por el postulante, como la directora de asesoría jurídica del CNE, al efectuar el informe jurídico que sirvió de base para la emisión de la Resolución mediante la cual se negó la impugnación presentada, realizan una valoración inadecuada de la **“Carta 3”** presentada

³⁹ F. 487.

⁴⁰ Fs. 94 a 95.

⁴¹ F. 97.

⁴² Conforme a la jurisprudencia electoral (Sentencias de las causas Nro. 417-2013-TCE, 087-2020-TCE y 096-2020-TCE), este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las copias simples no hacen fe en juicio.



por el postulante, por cuanto de la lectura íntegra de ese documento se infiere que quien otorga la carta, certificar que conoce “desde muy pequeño” al solicitante, se refiere evidentemente a un lapso mayor a 10 años, considerando la edad actual del compareciente.

En consecuencia se ha verificado que en el expediente de postulación del señor Alembert Vera constan 2 cartas de referencia de carácter del postulante que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa que contempla el alcance y desarrollo de los mismos. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina que el requisito de “**Acreditar probidad notoria**” ha sido cumplido por el postulante.

- b. En cuanto al segundo requisito observado por la Comisión de Verificación “*Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general*” mismo que se encuentra establecido en la LOCPCCS artículo 20 numeral 5; artículo 5, numeral 5 del Instructivo y desarrollado ampliamente en el artículo 6 del mismo Instructivo, se determina como parámetros y requisitos que “*Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos...*” de la siguiente manera:

De la trayectoria en organizaciones sociales:

ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
1. La trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.	Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años.

- Se verifica en el expediente la certificación conferida por el señor Victor Enrique Fernández Rolleri, en su calidad de presidente vitalicio de la Asociación Ecuatorianos Unidos California, de fecha 01 de junio de 2022⁴³.

Tanto la Comisión de Verificación como la directora de asesoría jurídica refieren que: “*No demuestra personería jurídica y no evidencia si la organización está legalmente reconocida durante los últimos 5 años, no adjunta nombramiento de representación*”

Al respecto, este Tribunal Considera que el documento presentado por el postulante cumple con los parámetros requeridos para su acreditación, al constituir: una certificación individualizada, donde se refrenda que el señor Alembert Vera desde el año 2009 es socio de la organización social Ecuatorianos Unidos California, es decir, superando el lapso de los últimos cinco años.

Adicionalmente, se verifica que el documento fue otorgado por el presidente de la referida organización social, tal como consta en la

⁴³ Fs. 101 a 102.



certificación suscrita por la señora Suyeng Yong D., en su calidad de secretaria de la institución⁴⁴.

Es necesario recalcar que la Constitución reconoce todas las formas de organización de la sociedad, a las que cataloga como la expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; en el presente caso se evidencia que existe la voluntad de organizarse de varios individuos en la Asociación de Ecuatorianos Unidos California, a la que el recurrente de esta causa pertenece, de acuerdo con las certificaciones incluidas en su expediente de postulación, y adjunta documentos que demuestran la existencia de la organización social⁴⁵.

Asimismo se deja en evidencia que la Comisión de Verificación durante el análisis del cumplimiento de este requisito se refiere adicionalmente a otro documento "Certificado de fojas 69-86" el mismo que no forma parte de los justificativos del postulante para acreditar el presente requisito sino de otro requisito, por tanto, la Comisión consideró erróneamente un documento presentado para justificar el cumplimiento de otro requisito, dentro del que actualmente se analiza.

De la trayectoria en participación ciudadana:

ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
2. La trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c, Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.	Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

En el expediente constan 4 documentos presentados por el postulante:

- 1. Certificación conferida por el señor Jhonny Alfredo Yong, presidente de EcuChina Foundation, de fecha 03 de junio de 2022⁴⁶
- 2. Certificado emitido por el señor Franciso Saavedra, en su calidad e representante legal de la Fundación Conciencia, Derechos Humanos, Justicia y Paz (Utopía), de 13 de junio de 2022⁴⁷

⁴⁴ F. 105

⁴⁵ Fs. 109 a 110.

⁴⁶ F. 113.

⁴⁷ F. 122.



- 3. Certificado de 02 de junio de 2022, otorgado por el doctor Rodrigo Ochoa Figueroa, Ph.D., presidente del Estudio Jurídico, Sociedad Civil y Fundación Ocho y Asociados⁴⁸
- 4. Certificado de 10 de junio de 2022 conferido por el doctor Gensy Miguel Cardozo Barroso, director de la Fundación de Asistencia Social Enlace - FUNDASEN⁴⁹

Sobre el "**Certificado 1**" la Comisión señala: *"La certificación no es individual ni singularizada, no avala el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito"*, este órgano considera que el documento avala la participación del postulante en programas de voluntariado, acción social y desarrollo en los *"proyectos predestinados a brindar una mejor calidad de vida de los sectores más desfavorecidos y marginados del Ecuador"* y cumple con la temporalidad requerida, además de estar suscrito por el representante legal de la Fundación Ecuachina, tal como lo certifica su secretaria, señora Cecilia Díaz F⁵⁰.

Sobre el "**Certificado 2**" la Comisión señala: *"La certificación no es individual ni singularizada, no avala el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito"*, en tanto que en el informe de Asesoría Jurídica se argumenta *"...el certificado determina con precisión su participación el haber participado en iniciativas de formación ciudadana, acción social y desarrollo, así como el impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos, por lo tanto, cumple con el requisito y considerando que al mismo adjunta nombramiento y cédula se puede determinar que el certificado cumple con los parámetros para ser avalado, en consecuencia el análisis de la comisión es errado"*. En efecto, este Tribunal considera que el documento determina con claridad los parámetros, alcance y criterios de verificación de su participación en programas de voluntariado, por tanto cumple con lo requerido.

Sobre el "**Certificado 3**" con el que el postulante pretende justificar haber promovido proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos, participación en iniciativas de formación ciudadana y asambleas locales, la Comisión observa: *"No está individualizado ni singularizado que avale el contenido de lo establecido en el alcance a este requisito. Adjunta un acto registral de una Sociedad Civil denominada Ochoa Figueroa y Asociados Abogados Consultores, lo cual no coincide con el nombre de la organización señalado en la carta que es Estudio Jurídico, Sociedad Civil y Fundación Ochoa y Asociados. La Sociedad Civil denominada Ochoa Figueroa y Asociados Abogados Consultores en la cláusula trigésima octava del acto registral consta que la Administración durará por el periodo de dos años y nombramiento está fechado el 26 de abril del 2010, por lo que no demuestra su vigencia a la fecha"*. La directora de Asesoría Jurídica argumenta: *"...el certificado emitido determina su participación en los parámetros determinados sin embargo, no adjunta nombramiento actualizado puesto que en la cláusula trigésima octava del acto registral*

⁴⁸ F. 135.

⁴⁹ F. 173.

⁵⁰ F. 117.



consta que Administración durará por el periodo de dos años y nombramiento está fechado el 26 de abril del 2010, por lo que no demuestra su vigencia a la fecha, en este sentido, no procede la valoración del requisito”.

El Tribunal Contencioso Electoral considera que el recurrente ha presentado un certificado otorgado por el doctor Rodrigo Ochoa Figueroa, Ph.D., quien suscribe en calidad de presidente del “*Estudio Jurídico, Sociedad Civil y Fundación Ocho y Asociados*”. Para acreditar la existencia de la referida institución, remite una Escritura Pública de constitución de la Sociedad Civil “*Ochoa Figueroa y Asociados Abogados Consultores*” celebrada ante Notario Público No. 30 del Distrito Morelia, Estados Unidos Mexicanos, el 08 de diciembre del 2009, prima facie no existe la certeza de que se refiera a la misma institución o si en efecto, a través de acto posterior la institución cambió de denominación; a pesar de aquello, al analizar el requisito de temporalidad exigido, en caso de que se trate de la misma organización, la propia escritura pública de constitución de la sociedad civil, determina en su cláusula trigésima octava, respecto a la administración que “*el nombramiento de los socios administradores... durarán en su cargo por el período de dos años...*” por lo que tampoco existe certeza de que quien suscribe el certificado, efectivamente sea el representante de la sociedad civil en cuestión.

Sobre el “**Certificado 4**” con el que el postulante pretende evidenciar su participación en iniciativas de formación ciudadana, la Comisión señaló: “*No está individualizado ni singularizado que avale el contenido de los establecido en el alcance de este requisito*”. La directora de Asesoría Jurídica del CNE por su parte expresa en su informe: “*el certificado cumple con los parámetros determinados, en los medios de verificación...*”. En efecto, el postulante cumple con este requisito

Toda vez que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la LOCPCCS, concordante con el artículo 6 del Instructivo señalan que se debe acreditar al menos 3 de los parámetros requeridos, se desprende que el postulante acredita su trayectoria en participación ciudadana y cumple con el referido requisito.

De la trayectoria en lucha contra la corrupción, se verifica en el expediente:

ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
3. La trayectoria en lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	Al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.



- 1. Certificado de 14 de junio del 2022 suscrito por el señor Lucas Carlos Seoane, Socio Fundador y la doctora Cristina Marczuk, Socia Gerente de Articulat Consulting SRL⁵¹
- 2. Copia simple de la certificación otorgada el 31 de mayo de 2022 por la doctora María Del Carmen Armendáriz León, profesora de derecho penal, delegada del decano para el grado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense⁵² (donde aparentemente consta la firma electrónica de la remitente)

Sobre el "**Certificado 1**", la Comisión señala: *"No está individualizado ni singularizado que avale el contenido de lo establecido en el alcance a este requisito. El nombramiento de la socia gerente no acredita encuentra en funciones".* La Dirección de Asesoría Jurídica en su informe determina *"...no existe documentación que acredite la que la socia referida al momento se encuentre en funciones"* al respecto, este Tribunal Considera que el certificado es individualizado y singularizado por cuanto los signatarios avalan que el señor Vera ha impulsado capacitaciones sobre "Prohibición de paralización de los denominados servicios públicos y Sectores Estratégicos", "Educación y Salud" lo que implica que cumple con el alcance del requisito, ahora, en cuanto a los medios de verificación, quienes confieren la certificación, lo realizan en sus calidades de Socio Fundador y Socia Gerente de Articulat Consulting SRL, respectivamente, esas calidades quedan demostradas en el instrumento público adjuntado al expediente del postulante, y específicamente respecto a la doctora Cristina Marczuk, de quien el CNE asegura no se ha acreditado que se encuentre en funciones, expresamente se determina "**SÉPTIMO:** Como consecuencia de la presente cesión, el señor... renuncia a su cargo como Gerente de la sociedad y se designa en su reemplazo a la señora **CRISTINA MARCZUK**, quien acepta dicho cargo..." (04/03/2020)⁵³ así como en trámite de 9238938 referente al registro de "DESIGNACIÓN DE GERENTE..." de la escritura y / o instrumento privado de 04 de marzo de 2020; efectuado el 09 de diciembre de 2021; y de la propia certificación, donde la doctora Cristina Marczuk, suscribe en calidad de Gerente. Por lo expuesto, el documento acredita la trayectoria en lucha contra la corrupción del postulante.

Sobre el "**Certificado 2**", como se refirió en párrafos anteriores de este fallo, al tratarse de un documento firmado electrónicamente y posteriormente impreso dentro de este expediente físico ha perdido su validez y resulta imposible la verificación de la firma electrónica, constituyéndose en consecuencia en una copia simple que no hace fe en juicio.

Al contar el postulante con 1 certificación individual y singularizada, que avale el contenido de su trayectoria en lucha contra la corrupción, el postulante cumple este requisito.

Del reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante:

⁵¹ F. 199.

⁵² Fs. 217 a 219.

⁵³ Fs. 209 a 215.



ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
4. El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.	Tres cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante. La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos del emisor. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.

- 1. Carta de 30 de mayo de 2022 suscrita por el doctora Angelita del Carmen Albán Llanos⁵⁴
Este documento fue aceptado por la Comisión por considerar que acredita la condición declarada.
- 2. Carta otorgada por el doctor Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid⁵⁵
- 3. Carta suscrita por el doctor Iván Verduga, Director de CEPEG⁵⁶
- 4. Carta otorgada por el señor Jorge Delgado Panchana, Presidente del Comité Olímpico Ecuatoriano⁵⁷
- 5. Copia simple de la carta firmada por la economista Constanza Baz Jalil

La “**Carta 1**” fue aceptada por la Comisión por considerar que acredita la condición declarada.

Sobre la “**Carta 2**” la Comisión observa: “*El emisor del certificado no da fe del compromiso cívico y defensa del interés general...*” la directora de Asesoría Jurídica refiere: “*...no se señala con claridad la fe del compromiso cívico del postulante, así como la defensa en el interés general...*”

De la “**Carta 3**” la Comisión aduce que “*no es fundamentada, explicativa, ni contiene detalles específicos que soporten el compromiso cívico y defensa del interés general del postulante*” la Asesora Jurídica del CNE refiere: “*La referida carta señala el compromiso cívico del postulante, por lo tanto cumple con los parámetros requeridos para su validez...*” es decir, esta carta ya fue aceptada como válida por el órgano administrativo electoral al resolver la impugnación del postulante.

Respecto a la “**Carta 4**” la Comisión determina que “*no es fundamentada, explicativa, ni contiene detalles específicos que soporten el compromiso cívico y defensa del interés general del postulante*” la directora de Asesoría Jurídica refiere: “*...en esta se señala el compromiso cívico del postulante,*

⁵⁴ Fs. 225 a 227.

⁵⁵ Fs. 231 a 233.

⁵⁶ F. 237.

⁵⁷ F. 241.



por lo tanto, cumple con los parámetros determinados en el artículo 6 del Instructivo...” esta carta ya fue aceptada como válida por el órgano administrativo electoral al resolver la impugnación del postulante.

La “**Carta 5**” es una copia simple y como se determinó anteriormente en este fallo, los documentos que obran en copias simples no hacen fe en juicio, por lo tanto no se los considera

De lo expuesto se verifica que el postulante presentó 3 cartas de referencia de carácter del postulante que cumplieron con los parámetros requeridos, como resultado, se determina que el postulante cumplió con la acreditación del reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general.

En consecuencia, concordante con lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha evidenciado que el requisito de “**Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general**”, ha sido cumplido por el postulante, quien ha acreditado el cumplimiento de los cuatro supuestos que componen el requisito.

- c. En cuando a la prohibición en que se encontraría incurso el postulante por “*Mantener contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales*”. Este Tribunal realizará un análisis de los documentos constantes en el expediente administrativo remitido por el CNE, que a continuación se detallan:
- A foja 51 del expediente consta el Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2022-0717-M de 15 de julio de 2022, suscrito por el magister Gonzalo Enrique Peñaherrera Sarmiento, coordinador técnico de Innovación Tecnológica, encargado del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), dirigido al señor Julio Fernando Alcívar Paz y Miño, con el asunto: “Requerimiento interno oficio CNE-PRE-2022-0179-OF”, en el que señala:

En atención al Memorando Nro. SERCOP-DAU-2022-0769-M, donde se requiere. “(...) Solicito a usted de la manera más comedida, autorice a quien corresponda se indique si los ciudadanos del archivo digital adjunto se encuentran inmersos en la inhabilidad de “Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”, y de esa manera se dé cumplimiento a lo establecido en la norma legal y reglamentaria en los tiempos establecidos en el calendario electoral. (...)”



De la revisión realizada en la base de datos del SOCE - Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, la Dirección de Gestión de Servicios Informáticos informa:

Se envía el archivo con el nombre "CTIT-DGSI-MFLR-2022-083.xls" el mismo que contiene:

- 1.- Detalle de los proveedores registrados de acuerdo a las identificaciones del listado del requerimiento.
- 2.- Detalle de Procedimientos adjudicados a proveedores con identificaciones de acuerdo al listado del requerimiento.
- 3.- Detalle de Ínfimas Cuantías a favor de proveedores con identificaciones solicitadas en el requerimiento.
- 4.- Detalle de Órdenes de Compra a favor de proveedores con identificaciones adjuntas al requerimiento.

Cabe mencionar que se verificaron los procedimientos de régimen común, régimen especial, procedimientos de emergencia, ínfimas cuantías y órdenes de compra.

Fecha de consulta: 15 de Julio del 2022 15:00

- Al documento anterior, conforme al texto transcrito, se adjunta como anexo una hoja⁵⁸ con los siguientes detalles: Código "CTIT-DGSI-MFLR-2022-083.xls". período de consulta: "Data existente en la base de datos". Fecha de generación: "15 de julio de 2022 15:00" del listado contenido en la referida tabla no consta el nombre del señor Alembert Vera, sino únicamente los nombres de otros 2 postulantes.
- A fojas 399 consta en copia simple un documento del Sistema Oficial de emisión de certificados de contratación Pública del SERCOP generado el 02 de agosto de 2022 a las 10:52 que contiene el siguiente mensaje **"¡ALERTA! El certificado de "NO TENER PROCESOS ADJUDICADOS O CONTRATOS PENDIENTES CON EL ESTADO" no puede ser emitido dado que, el solicitante ha participado en procesos de contratación y a la presente fecha tiene contratos pendientes con el Estado, de acuerdo al siguiente detalle:** Razón Social: VERA RIVERA ALEMBERT ANTONIO. Nombre Comercial: RUC: 0912908621001. Estado Actual: No Habilitado. Fecha de Registro: 2013-07-31. Fecha de Habilitación: 2013-08-01. **Entidad Contratante:** FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP. **Código** RE-APJ-FAB-002-2016. **Tipo Proceso:** Publicación. **Estado Proceso:** Adjudicada. **F. Adjudicación** 2017-10-02 11:29:34.
- A fojas 400 consta en copia simple un documento del Sistema Oficial de emisión de certificados de contratación Pública del SERCOP generado el 02 de agosto de 2022 a las 10:53 que contiene la siguiente "Descripción del Proceso de Contratación"
Adicionalmente se adjuntas dos documentos en copias simples del mismo sistema (Fojas 401 a 402).
- Copia simple del Contrato RE-APJ-FAB002-2016 de **"PATROCINIO Y ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE LITIGIO, PARA LA DEFENSA DE FABREC EP EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE PROCESO 17811-2014-0857, SEGUIDO CONTRA CORTYVIS CÍA. LTDA; Y, LA RECONVENCIÓN**

⁵⁸ F. 52.



ACTUADA POR LA DEMANDADA” celebrado por Fabricamos Ecuador FABREC EC y el doctor Alembert Vera Rivera el 10 de enero de 2017⁵⁹.

- La Comisión de Verificación señaló en su informe, que el postulante se encuentra incurso en la prohibición establecida en el artículo 21 numeral 3 de la LOCPCCS, y en las observaciones detalla: *De conformidad a oficio Nro. SERCOP-SGD-2022-0902-OF suscrito por el Sub director General del SERCOP, consta que el postulante mantiene un contacto suscrito con FABREC EP, se adjunta constatación en el expediente”.*
- El postulante en su escrito de impugnación, refiere como descargo *“es menester señalar que existe un error de actualización de información en el portal web del SERCOP, esto debido a que el contrato que mantenía con FABREC EP, fue terminado de mutuo acuerdo en 2019, no obstante debido a que la referido entidad cayó en acefalía, esta situación no se puede remediar sino hasta mediados de este año, empero, debo señalar que a la fecha actual el portal del SERCOP, ya ha sido debidamente actualizado y como constancia de aquello en el ANEXO 2, se encuentra el certificado de no tener contratos pendientes con el Estado obtenido desde el portal web a fecha 19 de agosto (...)”*
- Con su escrito de impugnación, el ahora recurrente remite un Certificado Electrónico de 19 de agosto de 2022 obtenido del sistema informático de emisión de certificados del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) del que se verifica que a esa fecha, el señor Vera Rivera Alembert Antonio no tenía procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado.
- La directora de Asesoría Jurídica del CNE, mediante Informe No. 168-DNAJ-CNE-2022, recomienda al Pleno del CNE resolver la impugnación del señor Vera de acuerdo a estos argumentos: *“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este órgano electoral solicito información al Servicio Nacional de Compras Públicas, institución que SERCOP-C-2022-0717-M de 15 de julio de 2022, mediante el cual se señala que el postulante mantiene un contrato suscrito con FABREC (...) Respecto a la documentación adjunta a su escrito de impugnación es menester indicar que no procede su valoración por cuanto, ha operado el principio de preclusión, en defensa de la seguridad jurídica y la igualdad de participación de todos los y las postulantes, ya que el impugnante los ha presentado en una fecha posterior al 15 de junio de 2022, momento en el que suscribió la correspondiente acta entrega recepción de su expediente de postulación, por lo que se colige que, el análisis efectuado por la Comisión Verificadora es correcto...”*
- Para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, en ejercicio de las facultades previstas por el Código de la Democracia, el juez sustanciador de la presente causa, solicitó información adicional al SERCOP, la que fue remitida a través del Oficio

⁵⁹ Fs. 463 a 417.



Nro. SERCOP-DAJ-2022-0249-OF⁶⁰ de 14 de septiembre de 2022, suscrito por el magister Patricio Heriberto Cargua Villalva, director de asesoría jurídica del Servicio Nacional de Contratación Pública, recibido en el correo institucional de la secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral en la misma fecha a las 16h47.

- Como anexo al referido oficio, el SERCOP remitió a este órgano un Certificado Electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022 obtenido del sistema informático de emisión de certificados de esa institución, del que se verifica que a esa fecha, el señor Vera Rivera Alembert Antonio no tenía procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado.

Verificados cada uno de los documentos constantes en el expediente, se ha evidenciado que:

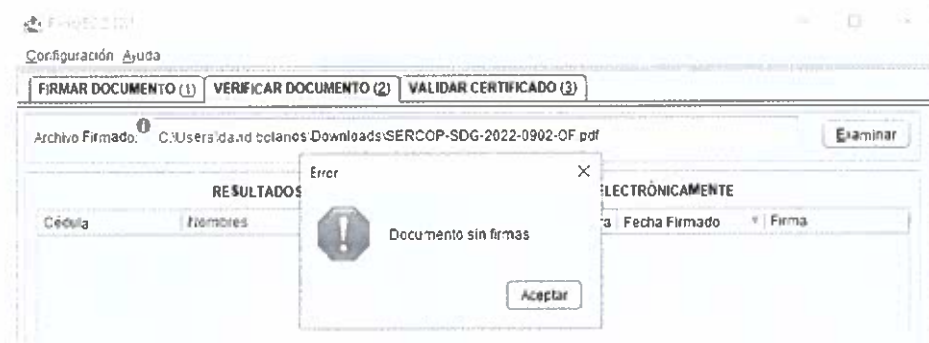
- i. El Oficio Nro. SERCOP-SDG-2022-0902-OF⁶¹ en el que la Comisión Verificadora sustenta su informe y concluye que el ciudadano Alembert Vera estaría incurso en una prohibición para postular su candidatura a consejero del CPCCS **NO** obra entre los documentos integrantes del expediente administrativo de postulación y verificación de requisitos del referido postulante remitido a este Tribunal por el secretario general del CNE.

En consideración de lo referido, el juez sustanciador, mediante auto dictado el 01 de octubre de 2022 a las 15h27, dispuso al CNE remitir ese documento a este Tribunal en original o en copia certificada.

A través de correo electrónico ingresado a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 02 de octubre de 2022 a las 21h56, la doctora María Gabriela Herrera Torres, en su calidad de secretaria general subrogante del CNE, reenvía el correo electrónico de 18 de julio de 2022 a las 16h45 remitido desde el despacho Subdirección General del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) al CNE, dentro del cual, entre sus adjuntos consta el Oficio Nro. SERCOP-SDG-2022-0902-OF de 18 de julio de 2022, mismo que, a pesar de que al pie consta como nombre del suscriptor "*Abg. Luis Alberto Andrade Polanco, Subdirector General*" del SERCOP, no contiene firma de responsabilidad, ni física, ni electrónica que evidencie su validez, conforme se verifica del reporte electrónico obtenido del sistema "Firma EC 2.10.1":

⁶⁰ F. 528 a 528 vuelta

⁶¹ Fs. 538 a 538 vuelta.



En tal virtud, este documento constituye una copia simple, que no debió ser considerado en sede administrativa (menos aún para restringir y limitar el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido), ni será considerado en esta sede jurisdiccional.

ii. Otros documentos integrantes del expediente analizado:

- o Del Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2022-0717-M de 15 de julio de 2022, así como de su anexo, se determina que luego de verificados por el funcionario competente del SERCOP los procedimientos de régimen común, régimen especial, procedimientos de emergencia, infimas cuantías y órdenes de compra, a esa fecha, el legitimado activo de la causa no mantenía contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
- o Los documentos obtenidos del Sistema Oficial de emisión de certificados de contratación Pública del SERCOP el 02 de agosto de 2022 a las 10:52 y 02 de agosto de 2022 a las 10:53, así como el Contrato RE-APJ-FAB002-2016, por haber sido aparejados al expediente en copias simples, no se los considera dentro de la presente sentencia, no obstante, de haber sido documentos debidamente certificados e incorporados al proceso, tampoco demostrarían que al momento de presentar su postulación el día 15 de junio de 2022, el señor VERA RIVERA ALEMBERT ANTONIO, estaría incurso en la prohibición por la que se niega la inscripción de su candidatura a consejero del CPCCS.

- iii. Del Certificado Electrónico de 14 de septiembre de 2022 remitido a esta institución, por el magister Patricio Heriberto Cargua Villalva, director de asesoría jurídica del Servicio Nacional de Contratación Pública, se evidencia que a esa fecha, el señor Vera Rivera Alembert Antonio no tenía procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado.

Consecuentemente, no existe evidencia procesal que brinde a este Tribunal la certeza de que el ahora recurrente, al momento de presentar su postulación y entregar su expediente ante el Consejo Nacional Electoral (15 de junio de 2022) se haya



encontrado incurso en la prohibición de *“Mantener contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”* establecida en el artículo 21 numeral 3 de la LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7 numeral 3 del Instructivo, menos aun cuando el órgano administrativo analiza y fundamenta su decisión en documentos adicionales a los que obran del expediente presentado por el postulante y de los documentos generados en virtud de los deberes y atribuciones de la Comisión Verificadora, establecidos en el artículo 29 del referido Instructivo.

4.2.4 En el Ecuador, la designación de autoridades del CPCCS constituye un proceso con características especiales pues la elección tiene una fase previa de postulación y eliminación en función del cumplimiento de requisitos.

Esta fase debe otorgar certezas para que la participación ciudadana -que es la única excepción para permitir la participación electoral de personas ajenas a la militancia y dirección política en ese órgano de control- no genere dubitaciones que limiten, restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos políticos; y, frente a los cuales todas las autoridades con potestad estatal debemos privilegiar la interpretación que favorezca su efectiva vigencia; en tal virtud, el cumplimiento de requisitos responde a un proceso de revisión previa, en el que se consideran todos los documentos generados en el mismo, estos fueron verificados en su momento por la Comisión establecida para el efecto y en base a dicha verificación se dictó una resolución inicial.

Los servidores públicos y las personas que actuamos en virtud de una potestad estatal estamos limitados a ejercer solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley⁶², el TCE tiene la potestad de administrar justicia en materia electoral y dentro de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento está en el recurso subjetivo contencioso electoral, que debe ser resuelto en mérito de los autos⁶³, esta administración de justicia, debe efectuarse garantizando el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución, aplicando la norma e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia⁶⁴.

Con estos antecedentes, este Tribunal encuentra que las disposiciones normativas aplicables al caso y que fueron transcritas en esta sentencia, contienen un catálogo de condiciones ante las cuales un hecho es idóneo para producir consecuencias jurídicas. Ese hecho idóneo es el cumplimiento de los requisitos en el procedimiento de postulación para candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En el caso concreto se han cumplido los requisitos señalados en la normativa que regula el proceso de elección de la referida dignidad, es decir, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus actos de simple administración y actos administrativos adoptados, vulneró el derecho de participación de ser elegido del señor Alembert Antonio Vera Rivera.

V. DECISIÓN

⁶² Art. 226 CRE.

⁶³ Art. 269 CD. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.

⁶⁴ Art. 11 numeral 5 CRE.



En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Alembert Antonio Vera Rivera, en contra de la resolución PLE-CNE-81-26-8-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el contenido de las resoluciones PLE-CNE-60-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-81-26-8-2022 de 26 de agosto de 2022.

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de (03) tres días, emita la correspondiente resolución de calificación e inscripción de la postulación del señor Alembert Antonio Vera Rivera y remita a este Tribunal copia certificada de la misma.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al señor Alembert Antonio Vera Rivera y a su patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas alembertv@gmail.com / ejveraabogados@hotmail.com e imerizalde86@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 133.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec .

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ

Certifico.- Quito, D. M. 06 de octubre de 2022

Mgr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

mcb